

Año Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de febrero de 2024 N° 29973-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-014-ADM-2024  
(De viernes 02 de febrero de 2024)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-139-ADM-2021 PANAMÁ, 26 DE AGOSTO DE 2021, "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA UNA ALERTA ZOOSANITARIA FRENTE A LOS RIESGOS DE INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LA PESTE PORCINA AFRICANA (PPA) Y OTRAS ENFERMEDADES ROJAS DEL CERDO".

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2024-320  
(De jueves 08 de febrero de 2024)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ANTE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ESCOGENCIA DE LA NÓMINA DE LOS ASPIRANTES A MAGISTRADO PRINCIPAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De viernes 22 de diciembre de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 503 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLO EN LO QUE RESPECTA AL ASCENSO DE FRANKLIN ROLANDO RIVERA AGUILAR AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL.

### INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

Acuerdo N° 001  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA DECRETAR MORATORIA DE LOS INTERESES A LOS PRÉSTAMOS MOROSOS OTORGADOS POR EL IFARHU.

### SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2024-0006017  
(De miércoles 21 de febrero de 2024)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

## FE DE ERRATA

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.



PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.212-JD-23 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.032-JD-22 DE 28 DE MARZO DE 2022, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y DEMÁS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN CON TERCEROS SOBRE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y SERVICIOS NO AERONÁUTICOS EN LOS AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL No.29967 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

---



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N.º OAL-014-ADM-2024, PANAMÁ, 2 DE FEBRERO DE 2024**

Que modifica la Resolución N.º OAL-139-ADM-2021 Panamá, 26 de agosto de 2021, "Mediante la cual se declara una alerta zoonosanitaria frente a los riesgos de introducción al país de la Peste Porcina Africana (PPA) y otras enfermedades rojas del cerdo".

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado velar por la protección del patrimonio zoonosanitario nacional, tomando las medidas sanitarias requeridas para evitar la introducción al país de enfermedades que afectan la salud animal.

Que la Ley N.º 12 de 25 de enero de 1973, en su artículo segundo, numeral 11o. establece que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario "Reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de la mismas".

Que la Resolución N.º OAL-139-ADM-2021 de 26 de agosto de 2021; emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establece en su artículo tercero que se prohíbe la importación de cerdos vivos y de cualquier producto, subproducto o material genético de origen porcino, provenientes de países afectados con la Peste Porcina Africana (PPA) y otras enfermedades rojas del cerdo.

Que la Ley N.º 23 de 15 de julio de 1997, en su Título I sobre "Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria", Capítulo II, Sección Primera, artículo 15, numeral 5, señala que las normas de salud animal deberán considerar las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, emitidas por los organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte.

Que Panamá es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), ha emitido una serie de recomendaciones sobre el tratamiento al que deben someterse ciertos productos y subproductos porcinos para garantizar la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA), de tal manera que puedan catalogarse como productos seguros y que no representan un riesgo de introducción del virus de la Peste Porcina Africana (PPA) al país.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se adiciona el artículo **DÉCIMO SEXTO** a la Resolución N.º OAL-139-ADM-2021, así:

**DÉCIMO SEXTO:** Se permitirá la importación, al igual que el tránsito por el país, de productos y subproductos porcinos que cumplan con los procedimientos para la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA), según las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); en consecuencia, se permitirá la importación de productos y subproductos porcinos que cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Mercancías consideradas seguras:
  1. Carne de cerdos en un recipiente sellado herméticamente con un valor Fo de 3 o superior;
  2. Gelatina.
- B. Procedimiento para la inactivación del virus de la peste porcina africana en las carnes: Para garantizar la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA) en las carnes se utilizará uno de los siguientes procedimientos:
  1. **Carne de cerdo tratadas térmicamente:** podrán ser sometidas a:
    - 1.1 Tratamiento térmico durante, por lo menos, 30 minutos y a una temperatura mínima de 70 grados centígrados en toda la carne, o;



- 1.2 Tratamiento térmico equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de Peste Porcina Africana (PPA) en la carne esté demostrada por estudios científicos de organismos acreditados y aceptados por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
2. **Carne de cerdo secas y curadas:** La carne deberá secarse con sal y curarse durante por lo menos, seis (6) meses.
3. **Tripas de cerdos:** Para la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA) en tripas de cerdos, se utilizarán los siguientes procedimientos: salazón durante por lo menos 30 días con sal seca (NaCl) o con salmuera ( $A_w < 0.80$ ) o con sal seca completada con fosfato que contenga 86.5% NaCl, 10.7%  $Na_2HPO_4$  y 2.8%  $Na_3PO_4$  (peso/peso/peso) a una temperatura de 12 grados centígrados o superior.
4. **Pieles y trofeos:** Para garantizar la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA) en pieles y trofeos se utilizará uno de los siguientes procedimientos:
  - 4.1 Inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para la eliminación de todas las materias que no sean hueso, cornamenta y dientes, o;
  - 4.2 Remojo en una solución de sosa comercial (carbonato de calcio –  $Na_2CO_3$ ) al 4% (pv) mantenida a un pH igual o superior a 11,5 durante por lo menos 48 horas y agitando la solución, o;
  - 4.3 Remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de al [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1,000 litros de agua) mantenida a un pH inferior a 3.0, durante por lo menos 48 horas y agitando la solución. Se puede añadir humectantes o curtientes, o;
  - 4.4 En el caso de cueros crudos, salazón con sal marina que contenga un 2% de sosa comercial (carbonato sódico –  $Na_2CO_3$ ) durante por lo menos 28 días, o;
  - 4.5 Tratamiento con formol al 1% durante por lo menos, seis días.

**SEGUNDO:** Se adiciona el artículo **DÉCIMO SÉPTIMO** a la Resolución N.º OAL-139-ADM-2021, así:

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Las autoridades sanitarias oficiales del país de origen de las importaciones, aportarán la información y las certificaciones sanitarias oficiales requeridas para evaluar si el producto cumple con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) relacionadas con el proceso o tratamiento al que deben someterse los productos para garantizar la inactivación del virus de la Peste Porcina Africana (PPA); y de requerirse, se realizará una verificación *in situ* de los procesos de producción señalados como seguros frente al riesgo de la Peste Porcina Africana (PPA).

**TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley N.º 15 de 18 de mayo de 1967, Ley N.º 23 de 15 de julio de 1997, Ley N.º 44 de 1 de agosto de 2001, Ley N.º 62 de 26 de diciembre de 2002, Resuelto N.º DAL-093-ADM-2005 de 15 de noviembre de 2005, Resolución N.º OAL-139-ADM-2021 de 26 de agosto de 2021 y Resolución N.º ADM-DSA-003-2024 de 25 de enero de 2024.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ALEXIS PINEDA

Viceministro de Desarrollo Agropecuario

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA Que el presente documento es fiel copia de original

Panamá 16 de Febrero de 20 24

Johana Restrepo  
Secretaria





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Resolución N° MEF-RES-2024-320**

**Panamá, 8 de febrero de 2024**

Que designa al representante del Ministro de Economía y Finanzas ante la Comisión Especial para la escogencia de la nómina de los Aspirantes a Magistrado Principal y su respectivo Suplente, del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el de Planificación y Política Económica;

Que el artículo 4 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, "Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones", establece que la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, quien es el Jefe Superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones;

Que el artículo 6 y 7 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le otorga al Ministro de Economía y Finanzas la facultad de delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en los Viceministros, en los Directores o en otros servidores públicos del Ministerio;

Que el artículo 14 de la Ley 97 de 1998, establece que cualquier norma o disposición legal que haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que por medio del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, se crea el Tribunal Administrativo de la Función Pública, como ente independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2 de 25 de enero de 2024, que establece el procedimiento de selección de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública; establece en los artículos 1 y 2, que los Magistrados Principales y Suplentes del Tribunal Administrativo de la Función Pública, serán seleccionados de nómina, propuesta por una Comisión Especial; para la escogencia de la nómina de los aspirantes a Magistrados Principales y su respectivo Suplente, la cual estará conformada, entre otros, por el Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe;

Que mediante Nota No.48-2024-DM de 05 de febrero de 2024, el Ministro de la Presidencia, solicita a S.E. Héctor E. Alexander H., Ministro de Economía y Finanzas, la designación de la persona que lo representará ante la Comisión Especial, para la escogencia de la nómina de los Aspirantes a Magistrado Principal y su respectivo Suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública;

Que, en virtud de lo antes expuesto,



Resolución N° MEF-RES-2024-320  
Panamá, 8 de febrero de 2024  
pág. 2

### RESUELVE:

PRIMERO: Designar al licenciado Fernán L. Adames E., Subsecretario General, para que represente al Ministro de Economía y Finanzas en la Comisión Especial para la escogencia de la nómina de los Aspirantes a Magistrado Principal y su respectivo Suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: Las funciones aquí delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse; sin embargo, la designación de responsabilidades que se hace por medio de la presente puede sustituirse, en cualquier momento, a través de la respectiva Resolución.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No. 2 de 25 de enero de 2024 y la Nota No.48-2024-DM de 05 de febrero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho (8) día del mes de febrero de 2024



Héctor E. Alexander H.  
Ministro



Orcila V. de Constable  
Secretaria General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL

Panamá, 16 de febrero de 20 24

EL SUBSECRETARIO



511



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se reconoce, entre otros, el ascenso y ajuste de sueldo por ascenso al rango de Capitán de la Policía Nacional a Franklin Rolando Rivera Aguilar.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El activador jurisdiccional pretende se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, a través del cual se resolvió reconocer a Franklin Rolando Rivera Aguilar, el ascenso y ajuste de sueldo por ascenso al cargo de Capitán, posición N°48580.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el actor destaca que, Franklin Rolando Rivera Aguilar ingresó a la Policía Nacional el dieciséis (16) de febrero de 1993, como Detective I.



De seguido, mediante Resuelto de Personal N°032 de 9 de marzo de 2010, del Ministerio de Seguridad Pública, fue ascendido al rango de Subteniente de la Policía Nacional, tomando posesión el seis (6) de abril de 2010.

Más adelante, a través del Resuelto de Personal N°110 de 23 de mayo de 2014, fue ascendido al rango de Teniente, tomando posesión del cargo en dicha fecha; y por medio del Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, se le ascendió al rango de Capitán, tomando posesión el dieciséis (16) de diciembre de 2015.

Al respecto, afirma el demandante que este ascenso viola abiertamente normas de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, así como del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999 y el Manual de Ascenso de la Policía Nacional del mes de mayo de 2007, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que la Ley y sus Reglamentos exigían, para tal promoción, que el servidor contara con nueve (9) años como Oficial y cinco (5) años en el cargo de Teniente, como mínimo; sin embargo, Franklin Rolando Rivera Aguilar contaba con cinco (5) años y ocho (8) meses formando parte del Nivel de Oficiales de la Carrera Policial, y un (1) años y seis (6) meses en el rango inmediatamente anterior.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, las cuales, en su orden, hacen referencia a los ascensos conferidos a los miembros en servicio activo; al derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; a que dichas promociones se consideran estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y a quién otorga los ascensos y cargos de los miembros de la Policía Nacional.

Asimismo, advierte la vulneración de los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, a través del cual se desarrollan los Capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y





8/3

Quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales aluden al derecho de los miembros de la Policía Nacional a ser ascendidos al rango inmediatamente superior; a que el ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, la antigüedad y eficiencia en el servicio policial; que el ascenso de Oficiales, Clases y Agentes, se concederá por disposición del Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo; que para ser promovido es necesaria la acreditación de la antigüedad correspondiente, la actitud para el cargo y la formación profesional; a la determinación de la antigüedad de los oficiales, clases u agentes; y, la disposición de la cantidad de plazas vacantes según el cargo.

Por otra parte, considera se ha vulnerado el Capítulo VII del Manual de Ascenso de la Policía Nacional de mayo 2007, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en lo atinente a los requisitos generales para ascensos y los requisitos para ascender por rango en el Nivel de Oficiales.

Por último, advierte la transgresión de los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que tratan sobre los Principios de las Actuaciones Administrativas, que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el Acto Administrativo es dictado por autoridad incompetente; y que “... Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder ...”.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 16 a 44 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N°0513-OAL-20 (C-9545) de 17 de julio de 2020, el Ministro de Seguridad Pública remite su Informe Explicativo de Conducta, exponiendo en lo medular que Franklin Rolando Rivera Aguilar fue nombrado como Detective I por conducto de la Policía Técnica Judicial, tomando posesión del cargo el



814

dieciséis (16) de febrero de 1993.

Detalla a su vez que, mediante los Actos Administrativos contenidos en el Resuelto de Personal N°032 de 9 de marzo de 2010, Resuelto de Personal N°110 de 23 de mayo de 2014, y, por último, el Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, el prenombrado fue ascendido, en su orden, a los rangos de Subteniente, Teniente y Capitán de la Policía Nacional. (Cfr. fs. 653-654 del Expediente Judicial).

### III. TERCERO INTERESADO.

El Licenciado Jorge Anel Vargas Lasso, apoderado judicial de Franklin Rolando Rivera Aguilar, Tercero Interesado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de diez (10) de julio de 2020, por la cual se admitió la Demanda en examen; Escrito de Pruebas; e, igualmente, Recurso de Apelación en contra del Auto de Pruebas N°434 de 14 de septiembre de 2021; sin embargo, es de indicar que, no consta en el expediente que haya presentado Escrito de Contestación a la Demanda. (Cfr. fs. 659-671, 727-731 y 742-746 del Expediente Judicial).

### IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1055 de 10 de agosto de 2021, la Procuraduría de la Administración emite su Concepto en relación al caso en estudio, solicitando que la Sala Tercera declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, solo en lo que respecta al ascenso de Franklin Rolando Rivera Aguilar al rango de Capitán de la Policía Nacional.

Luego de analizar las promociones de rango reconocidas a Franklin Rolando Rivera Aguilar, a la luz del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, vigente al momento en que se dieron los hechos, discurre la Procuraduría que "... el



4



815

**ascenso al grado de Capitán, otorgado a Franklin Rolando Rivera Aguilar, no cumplió con los requisitos específicos que se exigen para el nivel de Oficiales de ese rango...**” (Cfr. f. 722-723 del Expediente Judicial); además anota que, al emitir el Acto Administrativo impugnado, el Ministerio de Seguridad incumplió lo establecido en la Ley y los Reglamentos que rigen la materia, denotando una vulneración a los principios del Debido Proceso y Legalidad, por lo que a su juicio, la Entidad actuó con Desviación de Poder al apartarse de los fines señalados por el ordenamiento jurídico.

Finaliza el Ministerio Público expresando que el Acto Administrativo en estudio, debió ser emitido por el Presidente de la República, con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, lo que confirma que el procedimiento para ascender a Franklin Rolando Rivera Aguilar se llevó a cabo sin atender las disposiciones legales sobre la materia, por lo que tanto el ascenso como el ajuste de sueldo otorgado al prenombrado, devienen en ilegales. (Cfr. fs. 709-725 del Expediente Judicial).

## V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, únicamente en lo referente al ascenso de



5



816

Franklin Rolando Rivera Aguilar al rango de Capitán de la Policía Nacional.

Observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa por comisión, los artículos 77 y 78 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, y de manera directa por omisión, los artículos 79 y 90 de dicha excerta legal, toda vez que el ascenso de Franklin Rolando Rivera Aguilar al rango de Capitán, no tomó en consideración que los ascensos son un estímulo profesional a la antigüedad y eficiencia en el servicio policial, así como tampoco se respetaron los requisitos de antigüedad como Oficial y en el rango inmediatamente anterior, establecidos en la Ley y sus Reglamentos; ni que la promoción de un miembro de la Policía Nacional se debe hacer por disposición del Órgano Ejecutivo –otorgado por el Presidente de la República de acuerdo con la hoja de vida del servidor público- y cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Ascensos.

De igual manera, el demandante alega la supuesta infracción, de manera directa por omisión, de los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999. En ese sentido, asevera que la respectiva promoción de rango, al ser efectuada por el Ministerio de Seguridad, por sí solo, y sin tomar en cuenta los parámetros de antigüedad que se exigen para cada ascenso dentro del Nivel de Oficiales y del rango inmediatamente anterior, así como las necesidades de la Institución, no cumplió con las exigencias previstas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999 y el Manual de Ascenso de la Institución, vigente cuando ocurrieron los hechos, contraviniendo la finalidad que conllevan los mismos, es decir, el fortalecimiento del espíritu policial.

Sobre la invocada inobservancia del Capítulo VII del Manual de Ascenso de la Policía Nacional, la parte actora resalta que no se acató lo ahí establecido, en cuanto a los requisitos generales para ascenso y por rango en la Oficialidad, pues no se acreditó la antigüedad en el rango, puntualmente en lo referente a la



6



817

acreditación de un mínimo de nueve (9) años en el servicio como Oficial y de cinco (5) años en el grado inmediato anterior.

Asimismo, alega la transgresión por comisión del artículo 162 de la Ley 38 de 2000, pues a su juicio, el Acto acusado "... fue dictado con apariencia de estar ceñido a derecho, pero realmente su finalidad es contraria a la Ley, con el propósito de favorecer a un miembro de la Policía Nacional, que no cumplía con el requisito de antigüedad como oficial y en el rango inmediatamente anterior al que fue ascendido" (Cfr. f. 32 del Expediente Judicial).

Por otro lado, asegura que el Acto acusado ha vulnerado de manera directa por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual "... consagra la obligación que tienen todos los Ministros de Estado de observar en sus actuaciones administrativas el cumplimiento de los 'Principios de Legalidad' y 'del Debido Proceso'. De conformidad con la importante norma omitida en el acto impugnado, las actuaciones y actos administrativos se efectuarán **con objetividad y con apego al Principio de Estricta Legalidad**" (Cfr. f. 33 del Expediente Judicial). Sostiene que la vulneración sobre el Principio de Estricta Legalidad, se surte pues no fue aplicado por el Ministerio de Seguridad Pública al emitir el acto acusado.

Por último, advierte la vulneración, de forma directa por omisión, del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el Acto Administrativo impugnado "... configura a todas luces un Acto Administrativo dictado por una Autoridad Incompetente que origina un Vicio de Nulidad Absoluta porque la Competencia Administrativa para otorgar los Ascensos en la Policía Nacional es exclusiva del Presidente de la República y no del Ministro de Seguridad Pública..." (Cfr. f. 38-39 del Expediente Judicial).

Esta Superioridad, al entrar a conocer los cargos de ilegalidad, advierte que en lo medular, quien activó la jurisdicción afirma que la vulneración se surte por el incumplimiento de las normas que rigen la materia en lo atinente a la antigüedad



7



9/8

en el Nivel de Oficiales y en el rango inmediatamente anterior; e igualmente, sobre la base de que un ascenso debe hacerse por disposición del Órgano Ejecutivo, tomando en consideración que la finalidad de todo ascenso es fortalecer el espíritu policial.

En ese contexto, observa esta Superioridad que la Policía Nacional fue creada mediante la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, que regula su organización y funcionamiento, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia – en la actualidad al Ministerio de Seguridad Pública-, teniendo como Jefe Máximo al Presidente de la República.

Que, dentro del contenido de esta Ley Orgánica, los Capítulos VI, VII y VIII consagran respectivamente todo lo relativo a la organización, carrera y enseñanza policial de la Institución.

De seguido, vale indicar que estos Capítulos han sido desarrollados a través del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, siendo en el Título II donde se perfecciona lo concerniente a la Carrera Policial, y específicamente lo relacionado a nombramientos, formación, evaluaciones, niveles y cargos, así como ascensos.

Así pues, con fundamento en este precepto reglamentario, se publica en la Orden General 136 de 18 de julio de 2007, el Manual de Ascensos de la Policía Nacional que contiene los requerimientos que debe cumplir todo miembro del servicio activo de la Policía Nacional para ser ascendido en la Institución; y en ese contexto, este instrumento, vigente a la fecha de los hechos, destaca que el propósito de los requisitos de ascenso *“... se enmarca en la aplicación de un sistema de promoción al rango inmediato superior, a través de un proceso de evaluación integral (...) respetando el Escalafón Policial, descartando cualquier medio ilícito e influencias, sino en base a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos”*.

Bajo ese marco, observa esta Superioridad que el referido Manual estipulaba



819

en su Capítulo VII los requisitos generales de ascenso, e igualmente detalla aquéllos por rango, según los niveles y cargos contenidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica, en donde se especifica que el Nivel de Oficiales comprende en orden ascendente los cargos de subteniente, teniente, capitán y mayor.

Veamos:

“Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, están enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

**‘Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.’**

Son requisitos para ascensos:

- a.- Acreditar la antigüedad en el Rango.
- b.- Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- c.- Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos)
- d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este manual.
- f. Aprobar examen o Curso de Ascenso.

REQUISITOS POR RANGO

Nivel Oficiales Superior: (...)

Nivel de Oficiales:

Capitán

Para ascender a Capitán, el Teniente deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- 1.- Acreditar un mínimo de nueve años de antigüedad en el servicio como Oficial.
- 2.- Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Teniente).
- 3.- Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba de Evaluación Física y Conducta igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
- 4.- Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso. (OBLIGATORIO)
- 5.- Aprobar el Curso Promocional de Ascenso, con una evaluación igual o mayor a 71%. (OBLIGATORIO)

(...)”

En el caso en estudio, revelan las constancias procesales que el miembro activo de la Policía Nacional, Franklin Rolando Rivera Aguilar, fue ascendido al rango de Subteniente de la Policía Nacional a través del Resuelto de Personal N°032 de 9 de marzo de 2010, y tomó posesión del cargo el seis (6) de abril de 2010, con vigencia a partir del veintiuno (21) de diciembre de 2009. Conforme a esto, colige la Sala que el prenombrado inició su servicio en el Nivel de Oficiales en la fecha antes señalada. (Cfr. fs. 635-637 y 638 del Expediente Judicial).



870

En lo que nos atañe, observamos que el demandante fue ascendido al rango de Teniente de la Policía Nacional, a través del Resuelto de Personal N°110 de 23 de mayo de 2014, y su toma de posesión del cargo fue en dicha fecha. De seguido, nos percatamos que al prenombrado se le otorgó ascenso al rango de Capitán de la Policía Nacional, por medio del Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, cuya toma de posesión fue en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015. (Cfr. fs. 48-630, 631, 632-633 y 634 del Expediente Judicial).

Si bien el artículo 109 de la Ley N° 18 de 1997, establece los derechos de los miembros del cuerpo policial, especificando en su numeral 12, el de recibir los ascensos que le correspondieren, de este breve recorrido advertimos que, respecto a Franklin Rolando Rivera Aguilar, no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos generales y especiales –por rango–, puntualizados en líneas que preceden.

Esto es así toda vez que, contrario a lo normado, se evidencia de los Actos Administrativos ya detallados, que Franklin Rolando Rivera Aguilar estaba a pocos días de cumplir seis (6) años en el Servicio como Oficial, y aún no había desempeñado dos (2) años en el rango inmediatamente anterior –Teniente– al momento de su promoción al grado de Capitán; cuando lo estipulado en las normas que rigen la materia era la acreditación de nueve (9) años de antigüedad en el servicio como Oficial y de un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el grado inmediato anterior; por lo que no se cumplió con el requisito general de ascenso que ordena “*acreditar la antigüedad en el Rango*”.

A este respecto, estimamos que, en cuanto a la antigüedad en el servicio como Oficial y en el cargo inmediatamente anterior, el caudal probatorio es claro y suficiente para determinar el incumplimiento en los requisitos de ascenso.

En estas circunstancias, valora esta Superioridad que, comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en los artículos 77 y 79 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los artículos 396, 399, 402 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de





821  
D

julio de 1999, y el Manual de Ascenso de la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, relacionados con los aspectos de veteranía en el servicio activo de la Policía Nacional, dentro del Nivel de Oficiales y en el rango inmediatamente anterior, en aplicación del Principio de Economía Procesal, resulta innecesario confrontar el resto de las disposiciones presuntamente transgredidas.

Por ello, y en atención al Principio de Congruencia Procesal, por la cual la Sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda (artículo 991 del Código Judicial), y tomando en consideración que en la Acción de Nulidad no puede demandarse nada distinto a la nulidad del Acto, bien en su integridad o parcialmente, procede la Sala a delimitar su decisión a la pretensión del activador jurisdiccional, la cual está dirigida a la declaración de nulidad parcial del Acto acusado únicamente en lo que respecta al ascenso de Franklin Rolando Rivera Aguilar al rango de Capitán de la Policía Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL,** el Resuelto de Personal N°503 de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, solo en lo que respecta al ascenso de Franklin Rolando Rivera Aguilar al rango de Capitán de la Policía Nacional.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de febrero de 2024  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
Secretaría (o)



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO  
DE RECURSOS HUMANOS  
Acuerdo No.001  
10 de enero de 2024

“Por el cual se aprueba decretar moratoria de los intereses a los préstamos morosos otorgados por el IFARHU”

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que el literal l) del artículo 7 de la Ley 1 de 1965, modificada por las leyes 45 de 1978, 23 de 2006, 55 de 2007 y 60 de 2011, establece como función del Consejo Nacional del IFARHU, “decretar moratoria de los intereses a los préstamos morosos de acuerdo con el plan de recuperación de la cartera.”

Que producto de la irregularidad de abonos a consecuencia de la declaratoria de emergencia en el país por la pandemia la cartera morosa del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), refleja un crecimiento de la morosidad en intereses.

Que este Consejo, en aras de fortalecer la partida de funcionamiento del IFARHU y ampliar la cantidad de créditos con una amortización conforme a lo proyectado considera oportuno aprobar una moratoria, a quienes exonerándoles el 80% del interés moroso que mantienen podrán cancelar el saldo a capital y fondo de reserva colectivo adeudado de manera inmediata o someterse a un sistema de pago que permita la cancelación de este.

Por lo anterior, el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

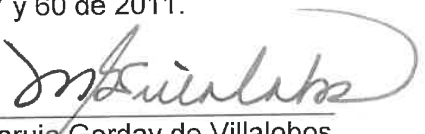
Primero: Decretar moratoria de los intereses morosos de los préstamos educativos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), de acuerdo con el plan de recuperación de la cartera crediticia por el término de seis (6) meses, a partir del siguiente día hábil posterior a la promulgación del presente acuerdo.

Segundo: Autorizar a la Directora General del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a que mediante resolución reglamente el procedimiento para implementar la moratoria.

Tercero: Ordenar la promulgación del presente acuerdo.


Fundamento de Derecho: literal l) del artículo 7 de la Ley 1 de 1965, modificada por las leyes 45 de 1978, 23 de 2006, 55 de 2007 y 60 de 2011.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
Maruja Gorday de Villalobos  
Ministerio de Educación  
Presidente del Consejo

  
H.D. Luis Cruz  
Representante de la Asamblea Nacional

  
Karina Roner  
Representante del Ministerio de economía  
y Finanzas

  
María Heller  
Representante de la Secretaría Nacional  
de Ciencia, Tecnología e Innovación

  
Kennedy Vargas  
Secretario del Consejo  
Panamá. 10/2/24

El (la) Suscrito (a) secretario (a) General del  
IFARHU Certifica que este documento es una  
fiel fotocopia del original que reposa en los  
archivos de la institución.

  
Secretario (a) General



**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2024-0006017**  
**De 21 de febrero de 2024**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

**LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.213 de 1 de noviembre de 2023, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 23 de febrero de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 8 de marzo de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=KM9HAF%2F5NNczLBnJfu4BW8laE5erapDDci7mxyu2Mzs%3D>



Precio máximo de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 23 de febrero de 2024 al 8 de marzo de 2024

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	1.030	0.962	0.980
Colón	1.030	0.962	0.980
Arraiján	1.033	0.964	0.983
La Chorrera	1.033	0.964	0.983
Antón	1.036	0.967	0.985
Penonomé	1.038	0.970	0.988
Aguadulce	1.038	0.970	0.988
Divisa	1.038	0.970	0.988
Chitré	1.043	0.975	0.993
Las Tablas	1.046	0.977	0.996
Santiago	1.038	0.970	0.988
David	1.051	0.983	1.001
Frontera	1.054	0.985	1.004
Boquete	1.054	0.985	1.004
Volcán	1.057	0.988	1.006
Cerro Punta	1.059	0.991	1.009
Puerto Armuelles	1.062	0.993	1.012
Changuinola	1.080	1.012	1.030

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Estos precios comenzarán a regir a partir del 23 de febrero de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 8 de marzo de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º 213 de 1 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSILENA IVETTE LINDO RIGGS**  
Secretaria Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=KM9HAF%2F5NNczLBnJfu4BW8laE5erapDDci7mxyu2Mzs%3D>



## FE DE ERRATA

## AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.212-JD-23 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.032-JD-22 DE 28 DE MARZO DE 2022, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y DEMÁS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN CON TERCEROS SOBRE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y SERVICIOS NO AERONÁUTICOS EN LOS AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL No.29967 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

**DONDE DICE:**

...

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003 “Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, que comprende las reformas de la Ley No.71 de 9 de noviembre de 2009, la Ley de diciembre de 2012, y la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013; Ley No.24 No.86 de 28 de octubre de 2014; Decreto Ejecutivo No.654 de 5 de junio de 2012.

**DEBE DECIR:**

...

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003 “Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, que comprende las reformas de la Ley No.71 de 9 de noviembre de 2009, la Ley 86 de 3 de diciembre de 2012, y la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013; Ley No.24 de 28 de octubre de 2014; Decreto Ejecutivo No.654 de 5 de junio de 2012.

